



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 24 de Noviembre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.11.2023 18:55:06 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001602-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la servidora **Sofía Emilia GALINDO MARTINEZ** - Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central de la CSJ de Lima Norte (Exp 016745-2023-MUP), contra la Resolución Administrativa Nro. 1440-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 27 de octubre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de reconsideración ha sido presentado por la interesada con el fin de que la misma autoridad que emitió la decisión controvertida evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su determinación. En consecuencia, se debe acreditar y evidenciar la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya realizado sobre el punto controvertido.

Segundo.- En este contexto, mediante la Resolución Administrativa Nro. 1440-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, se declaró improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 1057, solicitado por el servidor, aceptándose la renuncia al cargo a partir del 25 de noviembre del 2023.

Tercero.- Esta decisión es ahora objeto de reconsideración por parte de la recurrente, quien presenta los fundamentos correspondientes.

Cuarto.- La primera cuestión a discutir es si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la R.A. 1440-2023; en este sentido, es importante señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218° establece que el administrado dispone de un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio. Por lo tanto, el recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Quinto.- Además, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada para que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, se debe acreditar y evidenciar la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado sobre el punto controvertido.

Considerando esto, la nueva prueba debe demostrar algún hecho o circunstancia novedosa, lo cual es aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, que consiste en controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la aparición de nuevos hechos. Por lo tanto, esta nueva evaluación requiere un nuevo medio probatorio destinado a modificar la situación que se resolvió inicialmente.





Sexto.- En este contexto, la recurrente ha interpuesto un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 1440-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, adjuntando como nueva prueba el Informe de resonancia magnética de muñeca izquierda con fecha del 26 de octubre del 2023, así como el Informe de resonancia magnética de muñeca izquierda con fecha del 23 de octubre (presentados en su carta de renuncia), una copia del correo con fecha del 25 de octubre del 2023, con el V°B° del Coordinador de Causas Wilmer Babilonia, y una copia del listado de ganadores del concurso CAS 162-2023-MP-FN-GG-OGPOHU del Ministerio Público.

Séptimo.- Al respecto, resulta oportuno citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 2019, pp. 216-217) quien respecto al recurso de reconsideración sostiene:

"(...) no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha tenido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (subrayado nuestro)

(...).

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. (...)"

Octavo.- Tras evaluar las nuevas pruebas aportadas por la recurrente, se determina que no invalidan los fundamentos por los cuales se declaró improcedente la solicitud de exoneración del plazo a la renuncia presentada. El informe de resonancia del 26 de octubre del 2023 resulta complementario al informe presentado el 23 de octubre del mismo año en la carta de renuncia, no aportando argumentos nuevos que justifiquen un cambio de criterio en cuanto a la exoneración del plazo. Esto es especialmente relevante considerando que los motivos que sustentan la renuncia están asociados a haber obtenido una plaza CAS en el Ministerio Público.

Noveno.- En relación al V°B° del Coordinador de Causa, Wilmer Babilonia, se verifica que no corresponde al Administrador del Módulo Penal Central. Además, el visto bueno de su jefe inmediato superior no implica la aceptación de la renuncia o una aprobación implícita de la no afectación del servicio de la entidad. Esta atribución, es decir, la aceptación o no del plazo de exoneración, es exclusiva del presidente de la Corte, en calidad de empleador y en ejercicio de su poder de dirección.

Décimo.- En este contexto, la recurrente mantiene un vínculo laboral con la CSJ de Lima Norte según el contrato suscrito por ambas partes. El artículo 10° del Decreto Legislativo 1057 establece, por un lado, la obligación de comunicar por escrito la decisión de renunciar con una anticipación de 30 días calendario antes del cese. Por otro lado, este artículo otorga al empleador, es decir, al presidente de la Corte, la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de exoneración.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Basándonos en los fundamentos legales y fácticos presentados en esta resolución y haciendo uso de las facultades otorgadas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se determina que el recurso de reconsideración en cuestión carece de fundamento.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la servidora Sofía Emilia GALINDO MARTINEZ - Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central de la CSJ de Lima Norte contra la Resolución Administrativa Nro. 1440-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, basándonos en los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la CSJ de Lima Norte, a la Coordinación de Recursos Humanos, a la Administración del Módulo Penal y a la recurrente, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb

